

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4537

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1879*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Febrero.)

Núm. 335

Gobierno Civil.

Presupuestos adicionales de 1895-96

Circular.—Habiendo terminado el día 15 del actual el plazo concedido por este Gobierno de provincia para la presentación de los presupuestos adicionales de 1895-96, prevengo a los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto de este servicio, que si dentro del resto del presente mes no lo cumplimentan, les impondré el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal vigente, con lo que desde luego quedan conminados.

Palma 19 Febrero 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova

Núm. 336

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 7 del actual dice a esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 6 del actual Inspector Regional de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Baleares a D. Juan Bautista Martí y Navarro y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por la Delegación de mi cargo en el día de hoy, lo participo a V. S. para su inteligencia y a fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL a los efectos del apartado 2.º de la Regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento del público en general.

Palma 18 de Febrero de 1896.—P. T.—Francisco de Semir.

Núm. 337

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Rectificado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula que debe regir durante el próximo año económico de 1896 a 97; está expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Escorca 15 Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Cañellas.

Núm. 338

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, a efectos de reclamación.

Sansellas 17 Febrero de 1896.—El Alcalde Presidente, Sebastián Garau.—P. A. del A.—Pedro Alorda.

Núm. 339

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1896 a 97, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, a efectos de reclamación.

Sansellas 17 Febrero de 1896.—El Alcalde Presidente, Sebastián Garau.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 340

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1895.

Sesión del día 8 de Octubre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó recurrir de alzada ante el Ministro de la Gobernación, sobre la resolución dictada por el Sr. Gobernador en un recurso de D. José Vila, referente a casco de población.

Se acordó expedir certificado posesorio de una finca rústica situada en Trepucó de este Distrito, de los herederos de Jaime Tudurí Pons.

Se accedió a lo solicitado por D. Rafael Delgado, concediéndole permiso para la construcción de una casa y acera en la calle de la Iglesia.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, últimos.

Se acordó la distribución de fondos para el mes de Octubre.

Se acordó suprimir el socorro mensual de veinte pesetas a la huérfana Nieves Vinent Mari, por haber terminado su lactancia.

Se acordó proceder a la limpieza y blanquea de los Cementerios Católico y Neótro de esta villa.

Y se levantó la sesión.
Sesión del día 13 de id.—Fue aprobada el acta de la anterior.

Se concedió permiso para construir aceras de ladrillos acanalados, frente las casas

calle Mayor números 29, 53 y 55 de esta villa.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 20 de id.—Fue aprobada el acta de la anterior.

Se acordó exponer al público a efectos de reclamación, los encabezamientos particulares formados para el corriente año económico con los habitantes del extrarradio de este Distrito.

Se acordó la formación del padrón general de este vecindario y el del arbitrio sobre perros.

Se acordó exponer al público a efectos de reclamación, el padrón de prestación personal del corriente año económico.

Se concedió un socorro diario de cincuenta céntimos a Agustina Clar Lopez y otro extraordinario de diez pesetas a José Guasp Mari.

Se acordó la recomposición de varias calles de esta villa.

Se acordó pase a la Junta local de primera enseñanza una proposición del Concejal Sr. Ferrer, para que se aumente la gratificación al Maestro que regenta la escuela nocturna, aumentándose también las horas de la clase.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó incluir en la lista de pobres de solemnidad de este Distrito a Josefa Tur Romón.

Se acordó pase a la Comisión de obras públicas una proposición del Sr. Presidente, sobre cierre del paso de la calle de la Iglesia al sitio conocido por las Comunas.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 3 de Noviembre.—Se leyó el acta de la sesión anterior y fue aprobada.

Se señalaron las horas de matanza de los reses de cerdo, en el matadero público.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Noviembre; y se levantó la sesión.

Sesión del día 10 de id.—Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó exponer al público el padrón formado para el arbitrio impuesto sobre los perros, durante el corriente año económico.

Fue acordada la construcción de una reja de hierro en el mirador del extremo Norte de la calle de la Iglesia, para el cierre del paso que conduce a las Comunas.

Se acordó la siembra de árboles en la calle del Puerto.

Fue incluida en la lista de pobres de solemnidad la huérfana Catalina Vinent Mari.

Se acordó distribuir en tabaco la cantidad de ciento diez pesetas entre los Señores Oficiales, Clases y Soldados de las compañías del Batallón Provisional de Cuba destacado en esta villa.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 17 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pase a la Junta municipal una

instancia de D. Jaime Ferrer, renunciando el cargo de Farmacéutico municipal de esta villa.

Se acordó expedir certificado posesorio de la casa calle Mayor n.º 135, que figura amillarada a nombre de D. Tomás Pons.

Se concedió licencia por quince días al 2.º Teniente D. Sebastián Pons para que pueda ausentarse de esta Isla.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 24 de id.—Se leyó el acta de la sesión y fue aprobada.

Se enteró de haber ingresado en el Hospital municipal de Mahon la enferma pobre Juana Bautista Martínez.

Se acordó conceder un socorro diario de 0'50 pesetas a la niña Teresa Pereina.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 1.º de Diciembre.—Fue leída el acta de la sesión anterior y fue aprobada.

Se concedió permiso para la construcción de acera frente la casa calle del Puerto n.º 37.

Se acordó abrir una suscripción para socorro de las familias de las víctimas de la catástrofe ocurrida en Palma la cual suscripción encabeza este Ayuntamiento con la cantidad de cincuenta pesetas.

Se aprobó el padrón del arbitrio establecido sobre los perros.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Diciembre; y se levantó la sesión.

Sesión del día 8 de id.—Se leyó el acta de la sesión anterior y fue aprobada.

Se enteró de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, participando que la Excm. Diputación provincial, ha acordado conceder una subvención de 200 pesetas para la reparación de los caminos vecinales.

Se acordó incluir en la lista de pobres para asistencia facultativa gratuita a María Torres Bonet.

Se concedió permiso para construir aceras frente las casas calle Mahon núm. 42 y calle del Rosario números 9, 11, 13, 15 y 17.

Se aprobó la relación de lo recaudado y satisfecho por derechos de degüello en el matadero durante el mes de Noviembre.

Se acordó exponer al público el padrón general de este vecindario que acaba de formarse.

Se concedió una subvención de cincuenta pesetas a los propietarios interesados del camino vecinal de Biniatap, para recomponer la mencionada vía.

Se acordó ingrese en el Hospital municipal de Mahon la enferma pobre Catalina Vinent Mari.

Se concedió un socorro extraordinario de cinco pesetas a la pobre María Belmana Campos.

Se concedió licencia de quince días al 2.º Teniente D. Sebastián Pons para ausentarse de esta isla; y se levantó la sesión.

Sesión del día 15 de id.—Fue aprobada el acta de la ordinaria anterior.

Se enteró de la Real orden del Ministe-

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESCORCA

Segundo trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (1824'93) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (1914'84).

Cargo. 3739'77

Data por pagos verificados en igual trimestre 1505'46

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 2234'31

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 3 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Ampliación, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, and Reintegros.

Table with 3 columns: PAGOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Ampliación, and Resultas.

rio de Hacienda, fecha 20 de Noviembre último, autorizando á este Ayuntamiento para excluir y rebajar algunas especies de la tarifa de consumos, durante el corriente año económico.

Se concedió permiso para construir acera frente la casa calle de Bellavista n.º 7.

En vista del estado precario de los fondos de este Municipio, se acordó rebajar el importe de los socorros que diariamente perciben algunos pobres de esta villa.

Y se levantó la sesión. Sesión del día 22 de id.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la formación de las listas de electores de Compromisarios para Senadores.

Se acordó un aguinaldo para los empleados de la Secretaría y policía de este Ayuntamiento y pobres de esta villa, con motivo de las Pascuas de Navidad.

Y se levantó la sesión. Sesión del día 29 de id.—Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se concedió permiso para construir acera frente la casa calle de Mahon núm. 41.

Se acordó pase á informe de la Comisión de policía urbana una instancia de D. Juan Van Walrré, solicitando permiso para construir acera frente la casa de su propiedad, sita en la calle de Stuard, y practicar otras obras en la fachada de la misma.

Se acordó celebrar sesión extraordinaria el día cinco de Enero próximo para la formación del alistamiento de los mozos del reemplazo de 1896.

Se acordó la formación de la lista de las familias pobres, prescrita en el art. 5.º del vigente reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Se enteró de no haberse presentado aspirante alguno para la plaza vacante de Farmacéutico municipal de esta villa.

Se acordó una gratificación por trabajos extraordinarios á los empleados de la Secretaría y Policía de este Ayuntamiento.

Se acordó un pago cargo al capítulo de imprevistos; y se levantó la sesión.

Este Ayuntamiento aprobó el antecedente extracto en sesión celebrada el día de ayer.

Villa Carlos 27 de Enero de 1896.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossio.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 24 de Noviembre.—Se admitió la renuncia presentada por don Jaime Ferrer, del cargo de Farmacéutico titular de esta villa, y se acordó publicar la vacante de dicho destino, por espacio de treinta días.

Y se levantó la sesión. Este Ayuntamiento aprobó el anterior extracto en sesión del día de ayer.

Villa Carlos 27 de Enero de 1896.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossio.

Núm. 341

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito actuario se declaró en quiebra la Sociedad titulada «La Industrial Algodonera Mallorquina», en la cual en veinte y cuatro de Diciembre último se celebró Junta general de acreedores para el nombramiento de los Síndicos de la misma, quedando elegidos Síndico primero D. Jaime Morey y Vanrell, Síndico segundo D. Cayetano Gomila y Vidal y Síndico tercero D. Juan Bennisar y Serra.

Y mediante providencia del día once del actual, tengo acordado expedir el presente edicto para que se hagan públicos dichos nombramientos, previniéndose que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda á la referida Sociedad.

Palma doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Cuevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Escorca á 4 de Enero de 1896.—El Regidor Interventor, Juan Solivellas.—El Secretario, Guillermo Mir.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Canares.

Núm. 343

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para llevar á efecto la sentencia recaída en juicio de alimentos provisionales promovido por el procurador D. Bernardo Morey en nombre de Juan Martí y Font contra Coloma Martí y Genovard vecinos de Ariañy, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á dicha Coloma para con su producto solventar las responsabilidades que fueron declaradas de su cargo en la citada Sentencia.

1.º Una pieza de tierra denominada El Camp de Cucurrutx, ó por otro nombre el camí, de extensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas que linda por Norte con tierra de Pedro José Riera, Sur con camino de Sa Ayall, Oeste con la de

Sebastian Font y Este con la de Juan Roca.

2.º Otra pieza de tierra de extensión de ocho áreas, ochenta y siete centiáreas ó lo que sea, llamada Camp de Ariañy, ó Camp de la pared, y linda por Norte con tierras de Jaime Tugores, Sur con las de Juan Ferriol, Este con la de Juana Ana Ribot, y Oeste con la de Miguel Martí.

3.º Otra finca llamada Son Bades de extensión aproximada de medio cuartón que linda por Norte Sur y Este con tierra de Pedro José Gual y Oeste con las de D. Juan Catañy.

4.º Una casa y corral de reciente construcción antes corral, sita en la aldea de Ariañy, calle de Forá, que linda por la derecha entrando con corral de Miguel Martí, por la izquierda con casa de Margarita Ferriol y por el fondo con corral de Juan Ferriol.

Las descritas fincas se hallan situadas en el término municipal de Petra y para

los efectos de la subasta fueron justipreciadas á saber: La 1.ª en doscientas pesetas. La 2.ª en ciento treinta y tres. La 3.ª doscientas: Y la 4.ª en quinientas pesetas. Se advierte:

1.ª Que para la subasta y remate queda señalado el día diez y siete de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la respectiva tasación sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que hagan y sean inferiores á las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las descritas fincas, por lo que, deberá estarse á lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

4.ª Que los censos que acaso graviten sobre las mismas fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al diez si al Estado: Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cuenta de los compradores.

Dado en Manacor á trece Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 344

Por el presente edicto se saca á pública subasta por tercera vez y sin sugestión á tipo, por término de veinte días la finca que se describirá, por quedar así ordenado en providencia de esta fecha dada en los autos sobre ab-intestato de Isabel Barceló y Oliver instados por Jaime Coll y Marqués con citación de Julián é Isabel Ramón y Barceló y Catalina Obrador y Barceló y queda señalado para el remate el día doce de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

La finca de cuya subasta se trata consiste en una casa y corral sita en la calle de Pizá número diez y nueve de la Ciudad de Felanitx y linda por la derecha entrando y por el fondo con la de Castellet y por la izquierda con casa de José Mayol; fué justipreciada en ocho mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las siguientes.

1.ª Para tomar parte en dicha subasta deberá todo licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que sirvió de tipo para la segunda subasta.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.ª Podrán intervenir en la subasta además de los coopticipes en la herencia de la citada Isabel Barceló y Oliver los estraños á la misma cumpliendo las condiciones expresadas.

Dado en Manacor á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 345

D. Gigobero García Blanco, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de diez del corriente recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D.ª Carmen Oliver Castelló vecina de esta villa contra Antonio Perelló Ramis que lo es de la de Llubi, sobre pago de la cantidad de dos mil seiscientas pesetas en concepto de capital, sus intereses al seis por ciento anual devengados desde el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes: Una pieza de tierra campo con almeja

dro y casa de dos vertientes con sus peculiares dependencias sin numeración circuida de pared, denominada Las Rotas de Son Ramon, sita en el término municipal de dicha villa de Llubi, de extensión de dos cuartos veinte destres, ó lo que sea equivalentes á treinta y nueve áreas seis centiáreas siete mil ciento cincuenta y un diez milésimas, lindante por Norte con terrenos de Eulalia y Maria Perelló, por Este con los de Miguel y José Perelló, por Sur con el de Miguel Amengual y por Oeste con el de Juan Mulet, mediante una senda, justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Otra pieza de tierra campo y almendros denominada Son Sitjar, antes Son Vidal, sita en el propio término de Llubi, de extensión de sesenta y una áreas, tres centiáreas marcada con el número ciento cuatro del plano de establecimiento y linda por Norte con tierras de Martina Perelló, por Sur con otras rematantes del mismo predio Son Sitjar, por Este con las de Gabriel Cladera y por Oeste con camino de Establecedores, justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Y una casa y corral de un solo vertiente con sus peculiares oficinas sita en la referida villa de Llubi señalada con el número treinta y ocho de la calle Nueva, cuya medida superficial no puede determinarse, lindante por la derecha entrando con calle llamada de Tragineros, por la izquierda, con casa y corral de Catalina Perelló y por el fondo con corral de Sebastian Planas, tasada en mil cien pesetas.

Para el remate de cuyas fincas queda señalado el día veinte de Marzo próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para el caso de que no hubiere fallecido aun Margarita Ramis Perelló, madre del Ejecutado, no podrá impedir el que sea comprador de la descrita casa, que dicha Ramis y Perelló disfrute la servidumbre de uso y habitación sobre la expresada casa, durante su vida.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichas fincas.

4.ª Que el comprador sea quien fuere antes de interesarse en la subasta deberá consignar en poder del actuario una cantidad que no baje del diez por ciento del valor de las fincas que se subastan segun su respectiva tasación.

5.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

6.ª Tendrá el comprador que consignar en buena moneda de oro ó plata en mesa del Juzgado el precio en que le fuere adjudicada la finca, tan luego como así lo acuerde el Juzgado.

Dado en Inca á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 346

D. Mateo Llull y Mas, Agente Ejecutivo del partido judicial de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 17 Febrero de 1896 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la va-

loración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 6 de Marzo de 1896 á las nueve de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de esta villa, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 4.º del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Montuiri 17 de Febrero de 1896.—El Agente, Mateo Llull.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Catalina Bover Gari, queda embargada una finca de extensión de dos cuartos tierra situados en el predio denominado Son Miro. 200

Rafael Mesquida Ribas, una finca de extensión de dos cuartos situados en el puesto denominado Son Mut. 260

Antonio Rosselló Oliver, una finca de extensión de una cuarterada de tierra situada en Son Mianas. 400

Andrés Blañy Blancos, queda embargada una finca de extensión de una cuarterada veinte destres, situada en el puesto denominado Son Baxas. 500

Miguel Gil Tomas, una finca de extensión de una cuarterada situada en el predio denominado Mianas. 240

Catalina Barcelo Nicolau, una finca de extensión de un cuartón de tierra situada en Son Moyo ó Son Manera. 200

Sebastian Lliteras Salom, una finca de extensión de un cuartón cuarenta destres situado en Son Moyo. 236

Bartolomé Mora Carrió, una finca de extensión de tres cuartos treinta destres situados en Son Moyo. 300

Ana Nicolau Barceló, una pieza de tierra de extensión de dos cuartos sesenta destres situados en Son Miro. 220

Bernardo Salleras Meliá, una finca de extensión de sesenta y ocho destres de tierra situados en Son Bajas. 106

Juan Pocoví Andreu, una finca de extensión de dos cuartos catorce destres situados en el puesto denominado Son Comellas. 215

Núm. 347

D. Miguel Mateo y Poncell, Agente Ejecutivo de los impuestos de esta villa y demás créditos á favor del Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 37 regla 4.ª y hallándose embargado D. Miguel Verdura y Pons de Antonio, vecino de esta villa, deudor á los fondos de este Municipio, como recaudador que fué del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un cuartón de tierra denominado Son Roca, en la sección 26, lindante Norte con tierras de Tomás Mut, Este con las de Juan Socías, Sur con las de Agustín Garcías y Oeste con las de Mateo Cerdá, está amillarada en 10 pesetas 75 céntimos y capitalizada en 215 pesetas.

Otra pieza de tierra en la sección 26 llamada el Trast de la Pots, de extensión dos

cuartos cincuenta y dos destres, lindante Norte y Este con tierras de Tomás Mut, Sur con las de Miguel Font y Oeste con camino de Son Torre, su riqueza imponible es de 26 pesetas 15 céntimos capitalizada en 523 pesetas.

Otra pieza de tierra en la sección 27 llamada Son Morey de una cuarterada setenta y un destres, lindante Norte con tierra de Sebastian Juliá, Este con las de Gabriel Serra, Sur con las de Matías Catañá y Oeste con camino de establecedores, está amillarada en 38 pesetas 80 céntimos y capitalizada en 776 pesetas.

Otra pieza de tierra en la sección 28, llamada la Adná, de dos cuartos cuarenta y un destres, lindante Norte y Oeste con tierras de Juana María Garau, Este con camino de Son Torre y Sur con las de Sebastian Garau, está amillarada en 14 pesetas, 34 céntimos y capitalizada en 287 pesetas.

Una casa calle de la Esperanza señalada con el número 4, lindante á la derecha entrando con corral de casa de Ventura Ramis á la izquierda con casa y corral de Ignacio Puigserver y por el fondo con corral de casa de herederos de Francisco Cardell, está amillarada en 25 pesetas y capitalizada 625 pesetas.

Las expresadas fincas pertenecen al ejecutado en virtud de testamento de su madre, en el cual si bien es cierto que existe una sustitución á favor de los hermanos de la testadora Lorenzo é Isabel, no puede esta tener ya efecto por haber fallecido dichos hermanos, como se justifica por las féas de óbito que obran en el expediente.

La subasta se verificará el día seis de Marzo próximo, en la planta baja de la casa consistorial, desde las diez á las once de la mañana en cuya hora se admitirán posturas á la llana, siempre que cubran

Núm. 349

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1896.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total) for each day from 11 to 20. Includes a 'TOTAL' column for both categories.

Palma 22 de Enero de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudas, Total) and HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total) for each day from 11 to 20. Includes a 'TOTAL GENERAL' column.

Palma 22 de Enero de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

HOSPITAL MILITAR
DE MAHÓN

Mes de Marzo de 1896.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 11 de Marzo próximo á las 12 de la mañana se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián número 1) en la inteligencia de que los artículos que se comprenden, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 13 de Febrero de 1893.—El Administrador, Simón Ballester.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan Van Walrré.

Artículos que se citan.

Acete mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leño de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Sección de la Gaceta.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuración se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atención de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquéllas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación; pero sí entiendo que es esta ocasión oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energía que demanda los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitución concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; mas, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonía de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitución, en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nación ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan cometerse con ocasión de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio fiscal y exi-

gen promover su represión con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboración del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones mal sanas, siempre en acecho de ocasión propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas é inocentes, una dirección torcida y funesta, me bastará llamar la atención de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincentes contra la forma de gobierno á los que en las manifestaciones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que «dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público».

Los dos artículos, como se ve por su contexto tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren publicidad y la expresión subversiva de hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, á demás de los gritos ó manifestaciones de rebelión y sedición, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunión ó asociación. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se proferan, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el solo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido ó digna referencia á los delitos de rebelión y sedición, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, la exhibición enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.

No hay necesidad, en rigor de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atención las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un

error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito ó al menos no constituyó de delito, el grito de «viva la República.» Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casación en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelión. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oído con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el precesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

Á partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la GACETA de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquél se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 183, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el art. 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que, por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa; esa doctrina es aplicable las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado no ya en orden á la forma de gobierno; sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque

prejudiciando de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso predecesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dieterios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por lo gravedad que encierran, por el mal estar que crean, y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarmentados.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y profieran en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad: los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son abjetó directo de sanción, ó cuando en asociaciones reuniones y asambleas se dan gritos provocativos de rebelión y sedición, se comete delito perseguible de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretación que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa misión que por razón de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razón de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 Febrero de 1896.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 15 Febrero.)